



PERÚ

Ministerio  
del Ambiente

Organismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de  
Fiscalización y  
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

2019-I01-030651

Lima, 30 de octubre de 2019

## RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 1762-2019-OEFA/DFAI

**EXPEDIENTE N°** : 1939-2018-OEFA/DFAI/PAS  
**ADMINISTRADO** : ENVASES VENTANILLA S.A.<sup>1</sup>  
**UNIDAD PRODUCTIVA** : PLANTA VENTANILLA  
**UBICACIÓN** : DISTRITO DE VENTANILLA, PROVINCIA  
CONSTITUCIONAL DEL CALLAO  
**SECTOR** : INDUSTRIA  
**RUBRO** : FABRICACIÓN DE PRODUCTOS METÁLICOS  
(FABRICACIÓN DE CILINDROS METÁLICOS,  
FABRICACIÓN DE TAPAS GARRA Y ENVASES  
DE HOJALATA)  
**MATERIA** : INCUMPLIMIENTO DE COMPROMISOS  
RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA  
REGISTRO DE ACTOS ADMINISTRATIVOS  
MULTA  
ARCHIVO

**VISTOS:** El Informe Final de Instrucción N° 0284-2019-OEFA/DFAI-SFAP del 28 de junio de 2019, los descargos presentados por el administrado, el Informe N° 1373-2019-OEFA/DFAI-SSAG del 30 de octubre de 2019; y,

### CONSIDERANDO:

#### I. ANTECEDENTES

1. Del 12 al 13 de marzo de 2018 se realizó una acción de supervisión regular (en adelante, **Supervisión Regular 2018**) a las instalaciones de la Planta Ventanilla<sup>2</sup> de titularidad de Envases Ventanilla S.A. (en adelante, **el administrado**). Los hechos verificados se encuentran recogidos en el Acta de Supervisión del 12 al 13 de marzo de 2018 (en adelante, **Acta de Supervisión**)<sup>3</sup>.
2. Mediante el Informe de Supervisión N° 158-2018-OEFA/DSAP-CIND del 30 de abril de 2018 (en adelante, **Informe de Supervisión**)<sup>4</sup>, la Dirección de Supervisión Ambiental en Actividades Productivas (en lo sucesivo, **DSAP**) analizó los hallazgos detectados durante la Supervisión Regular 2018, concluyendo que el administrado habría incurrido en supuestas infracciones administrativas a la normativa ambiental.

<sup>1</sup> Registro Único del Contribuyente N° 20458775746.

<sup>2</sup> La Planta Ventanilla se encuentra ubicada en Pasaje A s/n entre la Av. Alonso de Molina y Av. Cusco, Zona Industrial Ventanilla, distrito de Ventanilla, provincia constitucional del Callao y departamento de Lima.

<sup>3</sup> Folios 13 al 28 del Expediente N° 0092-2018-OEFA-DSAP-CIND, contenido en soporte magnético (CD) ubicado en el Folio 15 del Expediente.

<sup>4</sup> Folios 2 al 14 del Expediente.



PERÚ

Ministerio  
del Ambiente

Organismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de  
Fiscalización y  
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

3. A través de la Resolución Subdirectoral N° 0138-2019-OEFA/DFAI-SFAP del 16 de abril de 2019<sup>5</sup>, notificada al administrado el 17 de abril de 2019<sup>6</sup> (en adelante, **Resolución Subdirectoral**), la Subdirección de Fiscalización en Actividades Productivas (en lo sucesivo, **SFAP**) de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos inició el presente procedimiento administrativo sancionador (en adelante, **PAS**) contra el administrado, imputándole a título de cargo las presuntas infracciones contenidas en la Tabla N° 1 de la referida Resolución Subdirectoral.
4. Mediante escrito con Registro N° 53942 de fecha 27 de mayo de 2019, el administrado presentó sus descargos (en lo sucesivo, **escrito de descargos I**)<sup>7</sup> al presente PAS.
5. El 8 de julio de 2019 mediante Carta N° 1258-2019-OEFA/DFAI<sup>8</sup>, la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos notificó al administrado el Informe Final de Instrucción N° 0284-2019-OEFA/DFAI-SFAP<sup>9</sup> (en adelante, **Informe Final**).
6. A través del escrito con Registro N° 073635 del 25 de julio de 2019<sup>10</sup>, el administrado presentó sus descargos al Informe Final (en lo sucesivo, **escrito de descargos II**).

## II. NORMAS PROCEDIMENTALES APLICABLES AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR: PROCEDIMIENTO ORDINARIO

7. Mediante la Primera Disposición Complementaria Final de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental<sup>11</sup>, se estableció que el OEFA asumiría las funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental que las entidades sectoriales se encuentran ejerciendo.
8. Asimismo, el artículo 249° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (en adelante, **TUO de la LPAG**) establece que el ejercicio de la potestad sancionadora corresponde a las autoridades administrativas a quienes le hayan sido expresamente atribuidas por disposición legal o reglamentaria<sup>12</sup>.

<sup>5</sup> Folios 38 al 44 del Expediente.

<sup>6</sup> Folio 45 del Expediente.

<sup>7</sup> Folios 46 al 51 del Expediente.

<sup>8</sup> Folios 75 y 76 del Expediente.

<sup>9</sup> Folios 62 al 74 del Expediente.

<sup>10</sup> Folios 77 al 85 del Expediente.

<sup>11</sup> **Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental**  
**“Disposiciones Complementarias Finales**

**Primera.-** Mediante Decreto Supremo refrendado por los Sectores involucrados, se establecerán las entidades cuyas funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental serán asumidas por el OEFA, así como el cronograma para la transferencia del respectivo acervo documentario, personal, bienes y recursos, de cada una de las entidades. (...).”

<sup>12</sup> **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS**

**“Artículo 249.- Estabilidad de la competencia para la potestad sancionadora**

*El ejercicio de la potestad sancionadora corresponde a las autoridades administrativas a quienes le hayan sido expresamente atribuidas por disposición legal o reglamentaria, sin que pueda asumirla o delegarse en órgano distinto”.*

9. Por ende, respecto del presente PAS son de aplicación las disposiciones que regulan el procedimiento administrativo, contenidas en el TUO de la LPAG; el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD (en lo sucesivo, **RPAS**); así como los distintos dispositivos normativos que apruebe el OEFA en el marco de su competencia como ente rector de fiscalización ambiental.
10. En ese sentido, conforme a este marco normativo, de acreditarse la responsabilidad administrativa del imputado se dispondrá la aplicación de la correspondiente sanción, y en el caso que la Autoridad Decisora considere pertinente se impondrán las medidas correctivas con la finalidad de revertir, corregir o disminuir en lo posible el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas.

### III. ANALISIS DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR

III.1. **Hecho imputado N° 1:** El administrado no realizó el monitoreo ambiental del componente Emisiones Gaseosas respecto de los parámetros: Material Particulado, NO<sub>x</sub>, SO<sub>2</sub> y CO, correspondiente al segundo semestre del año 2017, incumpliendo lo establecido en el DAP de la Planta Ventanilla conforme al siguiente detalle:

- (i) Se realizó el monitoreo ambiental en una sola estación (Horno de secado de la línea de fabricación de cilindros).
- (ii) No se adjunta cadena de custodia e informe de ensayo que acredite que se realizó el muestreo, ejecución de mediciones, análisis y registros de resultados a través de un organismo acreditado ante INACAL u otra entidad con reconocimiento internacional, en su defecto.
- a) Compromiso previsto en el instrumento de gestión ambiental
11. De conformidad con lo establecido en el Anexo 2 del Oficio N° 7163-2010-PRODUCE/DVMYPE-I/DGI-DAAI del 18 de noviembre de 2010, que aprobó el Diagnóstico Ambiental Preliminar (en adelante, **DAP**) de la Planta Ventanilla, el administrado se comprometió al cumplimiento del siguiente Programa de Monitoreo Ambiental respecto del componente Emisiones Gaseosas, con una frecuencia de presentación semestral<sup>13</sup>:

**“ANEXO 2: Programa de Monitoreo Ambiental de la empresa EVENSA**

Componente	Ubicación	Parámetros	Frecuencia
(...)	(...)	(...)	(...)
Emisiones Gaseosas	- Horno de secado de la línea de fabricación de Cilindros. - Horno de Secado de Tapas Garra.	%O <sub>2</sub> , SO <sub>2</sub> , NO <sub>x</sub> , CO, material particulado, caudal.	Semestral
(...)	(...)	(...)	(...)

Fuente: Extracto del Anexo 2 del Oficio N° 7163-2010-PRODUCE/DVMYPE-I/DGI-DAAI”

12. Como se puede observar, en el Programa de Monitoreo del DAP se estableció que el administrado tiene por compromiso realizar el monitoreo del componente Emisiones Gaseosas en la Planta Ventanilla, con una frecuencia semestral.



PERÚ

Ministerio del Ambiente

Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

13. Habiéndose determinado el compromiso asumido por el administrado en su DAP, se debe proceder a analizar si éste fue incumplido o no.
- b) Análisis del hecho imputado N° 1
14. De conformidad con lo consignado en el Acta de Supervisión<sup>14</sup> y en el Informe de Supervisión<sup>15</sup>, de manera previa a la Supervisión Regular 2018, el equipo Supervisor revisó el acervo documentario transferido por PRODUCE, así como el Sistema de Trámite Documentario (STD) del OEFA, advirtiendo que el administrado presentó el Informe de monitoreo correspondiente al segundo semestre del año 2017<sup>16</sup>. Del análisis del indicado informe se observó lo siguiente:
- Monitoreo de Emisiones Gaseosas, el administrado adjuntó el Formulario N° 70<sup>17</sup> donde se consignaron los resultados de la ejecución de medición efectuada el 25 de diciembre del 2017 en la estación "secador de cilindros". Asimismo, adjuntó las cintas del análisis de los gases medidos con el equipo Testo<sup>18</sup>. No obstante, no se evidencia la cadena de custodia e informe de

<sup>14</sup> Folios 19 del Expediente N° 0092-2018-DSAP-CIND, contenido en soporte magnético (CD) ubicado en el Folio 15 del Expediente:

"(...)

**10. Verificación de obligaciones y medios probatorios**

Nro.	Descripción	¿Corrigió? (Si, no, por determinar)	Plazo para acreditar la subsanación o corrección (*)
(...)	(...)	(...)	(...)
O.10 O.11	<p>(...)</p> <p><b>b) Información del cumplimiento o incumplimiento:</b> De la revisión del Informe de Monitoreo Ambiental correspondiente al II semestre de 2017, se advirtió que el administrado ha realizado el monitoreo de emisiones atmosféricas con metodologías no acreditadas ante el INACAL, para los parámetros partículas, SO<sub>2</sub>, NO<sub>x</sub>, CO y partículas; toda vez que la empresa consultora Servicios Energéticos y Consultoría S.R.L. - SENERCO, encargada de la realización del mencionado monitoreo de emisiones, no cuenta con métodos de ensayo acreditados por la Dirección de Acreditación, así como no se encuentra registrada en el Directorio de Laboratorios Acreditados del INACAL.</p> <p>Cabe mencionar que de la revisión del mencionado Informe de Monitoreo, se advirtió que la empresa SENERCO S.R.L. realizó el monitoreo de emisiones para los parámetros SO<sub>2</sub>, CO, NO<sub>x</sub> y partículas mediante la utilización del equipo TESTO. Cabe precisar que para el parámetro partículas, utilizo la metodología AP-42. la cual no se encuentra acreditada ante INACAL. De ello, en el citado informe de monitoreo, no se advirtió la presencia de Informe de Ensayo, ubicándose únicamente las cintas de resultados emitidos por el equipo Testo.</p> <p>(...)</p>	No	5

<sup>15</sup> Folio 8 del Expediente.

<sup>16</sup> Documento presentado al OEFA mediante escrito N° 10837 con fecha 30 de enero del 2018.

<sup>17</sup> Folio 16 del Informe de Monitoreo Ambiental del segundo semestre del 2017. Formulario N° 70, del Ministerio de la Producción  
Cabe señalar que en Programa de Monitoreo del DAP, el administrado se comprometió a realizar el monitoreo de emisiones gaseosas en dios estaciones, sin embargo el administrado solo realizó el monitoreo en la estación **Secador de cilindro** ya que la línea de tapas garra se encontraba en mantenimiento (no adjunto un programa de mantenimiento o las acciones que justifiquen la no realización de su monitoreo).

<sup>18</sup> Folio 51 del Informe de Monitoreo Ambiental del segundo semestre del 2017.



PERÚ

Ministerio del Ambiente

Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

ensayo que acrediten que se realizó el muestreo, ejecución de mediciones, análisis y registros de resultados a través de un organismo acreditado ante el INACAL -DA, por ello no se considera su realización.

Del mismo modo, se advierte que no se reportan los resultados de la estación “horno de secado de tapas garra”.

15. Al respecto, tal como se indica en el numeral 51 del Informe de Supervisión<sup>19</sup>, al existir incertidumbre sobre los resultados de los monitoreos de emisiones atmosféricas reportados por el administrado, se desconocerían las concentraciones para los parámetros antes señalados, pudiéndose generar potenciales afectaciones al componente aire, así como a la salud de las personas que laboran y/o viven cerca de la Planta.
16. En ese sentido, de acuerdo al análisis realizado en el Informe de Supervisión<sup>20</sup>, y en virtud de lo constatado durante la Supervisión Regular 2018, la DSAP concluyó lo siguiente: *“El administrado no ha cumplido con el compromiso establecido en su Diagnóstico Ambiental Preliminar aprobado mediante Oficio N° 7163-2010-PRODUCE/DVI/DGI-DAAI, toda vez que, no realizó el muestreo, ejecución de mediciones, análisis y registro de resultados de los monitoreos ambientales de emisiones atmosféricas para los parámetros Partículas, NO<sub>x</sub>, SO<sub>2</sub> y CO correspondiente al segundo semestre del 2017 con un organismo acreditado por el Instituto Nacional de Calidad (INACAL)”*.

c) Análisis de los descargos

- *Respecto de los parámetros SO<sub>2</sub> y Material Particulado*

17. Conforme se precisó en el considerando 11 de la presente Resolución, de acuerdo a lo establecido en el Anexo 2 del Oficio N° 7163-2010-PRODUCE/DVMYPE-I/DGI-DAAI del 18 de noviembre de 2010, que aprobó el DAP de la Planta Ventanilla, el administrado se comprometió al cumplimiento del siguiente Programa de Monitoreo Ambiental respecto del componente Emisiones Gaseosas, con una frecuencia semestral<sup>21</sup>:

**“ANEXO 2: Programa de Monitoreo Ambiental de la empresa EVENSA**

Componente	Ubicación	Parámetros	Frecuencia
(...)	(...)	(...)	(...)
Emisiones Gaseosas	- Horno de secado de la línea de fabricación de Cilindros. - Horno de Secado de Tapas Garra.	%O <sub>2</sub> , SO <sub>2</sub> , NO <sub>x</sub> , CO, material particulado, caudal.	Semestral
(...)	(...)	(...)	(...)

Fuente: Extracto del Anexo 2 del Oficio N° 7163-2010-PRODUCE/DVMYPE-I/DGI-DAAI”

18. No obstante, con fecha 6 de marzo de 2019 se emitió la Resolución Directoral N° 214-2019-PRODUCE/DVMYPE-I/DGAAMI, mediante la cual se aprobó la actualización del Plan de Manejo Ambiental del DAP de la Planta Ventanilla, sustentada en el Informe Técnico Legal N° 00903-2019-PRODUCE/DVMYPE-

En el detalle de las cintas de medición, se observa que la empresa SENERCO S.R.L., realizó el monitoreo de emisiones gaseosas, organismo que no se encuentra acreditado ante el INACAL.

<sup>19</sup> Folio 8 (reverso) del Expediente.

<sup>20</sup> Folio 13 del Expediente.

<sup>21</sup> Folio 16 (reverso) del Expediente.



PERÚ

Ministerio del Ambiente

Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

I/DGAAMI-DEAM, en cuyo Anexo N° 3 se advierte que el administrado tiene la obligación de realizar el monitoreo del componente Emisiones Atmosféricas solo respecto de los parámetros CO y NO<sub>x</sub>, con una frecuencia semestral, como se advierte en el siguiente cuadro<sup>22</sup>:

***“Anexo N° 3  
Programa de monitoreo Ambiental*”**

Componente	Estación	Coordenadas UTM WGS 84-Zona 18		Ubicación	Parámetros	Frecuencia	Normativa de la Referencia
		Este	Norte				
Emisiones Atmosféricas	EA-1	268315	8687848	Chimenea de Horno de Secado de Cilindros	CO NO <sub>x</sub>	Semestral	Decreto Presidencial 638 Venezuela (CO) 1150 mg/Nm <sup>3</sup>  IFC/Banco Mundial (NO <sub>x</sub> ) 320 mg/Nm <sup>3</sup>
	EA-2	268302	8687848	Chimenea tapas garra 1			
	EA-3	268302	8687835	Chimenea tapas garra 2			
	EA-4	268274	8687796	Chimenea Línea de Barnizado			
	EA-5	268279	8687796	Chimenea Línea de litografiado			
	EA-6	268284	8687796	Chimenea Línea de barnizado LTG			
	EA-7	268328	8687779	Chimenea Línea abre fácil 1			
	EA-8	268334	8687778	Chimenea Línea abre fácil 2			

**Fuente:** Extracto del Anexo N° 3 del Informe Técnico Legal N° 00903-2019-PRODUCE/DVMYPE-I/DGAAMI-DEAM”

19. Como se puede observar, de la revisión del nuevo programa de monitoreo ambiental establecido en la actualización del Plan de Manejo Ambiental del DAP de la Planta Ventanilla, se advierte que el administrado ya no tiene la obligación de monitorear los parámetros SO<sub>2</sub> y Material Particulado del componente Emisiones Atmosféricas.
20. Sobre el particular, es oportuno manifestar que de acuerdo al principio de irretroactividad contemplado en el numeral 5 del artículo 248° del TUO de la LPAG, son aplicables las disposiciones sancionadoras vigentes en el momento de incurrir el administrado en la conducta a sancionar, **salvo que las posteriores le sean más favorables.**
21. En tal sentido, resulta pertinente realizar en el presente caso, un análisis integral de la regulación anterior y actual sobre la materia para determinar si en el presente caso resulta aplicable un supuesto de retroactividad benigna a favor del administrado.
22. En el caso concreto, el tipo infractor materia de análisis tiene como fuente de obligación el Oficio N° 07163-2010-PRODUCE/DVMYPE-I/DGI-DAAI del 18 de noviembre de 2010, en el cual se establece según el programa de monitoreo ambiental aprobado, que el administrado se comprometió a realizar el monitoreo de los parámetros SO<sub>2</sub>, NO<sub>x</sub>, CO, O<sub>2</sub> y material particulado del componente Emisiones Gaseosas.
23. No obstante, conforme se ha mencionado anteriormente, con la Resolución Directoral N° 214-2019-PRODUCE/DVMYPE-I/DGAAMI del 6 de marzo de 2019, el administrado se comprometió a realizar el monitoreo ambiental del componente Emisiones Atmosféricas solo respecto de los parámetros CO y NO<sub>x</sub>, según el programa de monitoreo ambiental actualizado. Por tanto, corresponde realizar un análisis comparativo entre el marco normativo anterior y el actual, para determinar si en este caso resulta aplicable un supuesto de retroactividad benigna a favor del administrado:

	Regulación Anterior	Regulación Actual
--	---------------------	-------------------



PERÚ

Ministerio del Ambiente

Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

<b>Hecho imputado</b>	El administrado no realizó el monitoreo ambiental del componente Emisiones Gaseosas respecto de los parámetros: Material Particulado, NO <sub>x</sub> , SO <sub>2</sub> y CO, correspondiente al segundo semestre del año 2017, incumpliendo lo establecido en el DAP de la Planta Ventanilla.																									
<b>Norma tipificadora</b>	Literal b) y e) del artículo 13° y artículo 15° del Reglamento de Gestión Ambiental para la Industria Manufacturera y Comercio Interno, aprobado por Decreto Supremo N° 017-2015-PRODUCE.		Literal b) y e) del artículo 13° y artículo 15° del Reglamento de Gestión Ambiental para la Industria Manufacturera y Comercio Interno, aprobado por Decreto Supremo N° 017-2015-PRODUCE.																							
<b>Fuente de /Obligación</b>	<p>Oficio N° 07163-2010-PRODUCE/DVMYPE-I/DGI-DAAI del 18 de noviembre del 2010, que aprobó el DAP de la Planta Ventanilla:</p> <p><b>"Anexo 2: Programa de Monitoreo Ambiental de la empresa EVENSA"</b></p> <table border="1" data-bbox="470 741 869 929"> <thead> <tr> <th>Componente</th> <th>(...)</th> <th>Parámetros</th> <th>Frecuencia</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>Emisiones Gaseosas</td> <td>(...)</td> <td>%O<sub>2</sub>, SO<sub>2</sub>, NO<sub>x</sub>, CO, material particulado, caudal.</td> <td>Semestral</td> </tr> </tbody> </table> <p><i>Fuente: Extracto del Anexo N° 2 del Oficio N° 07163-2010-PRODUCE/DVMYPE-I/DGI-DAAI"</i></p>		Componente	(...)	Parámetros	Frecuencia	Emisiones Gaseosas	(...)	%O <sub>2</sub> , SO <sub>2</sub> , NO <sub>x</sub> , CO, material particulado, caudal.	Semestral	<p>Informe Técnico Legal N° 00903-2019-PRODUCE/DVMYPE-I/DGAAMI-DEAM que sustenta la Resolución Directoral N° 214-2019-PRODUCE/DVMYPE-I/DGAAMI del 6 de marzo de 2019, que aprueba la Actualización del Plan de Manejo Ambiental del DAP de la Planta Ventanilla:</p> <p><b>"Anexo N° 3 Programa de monitoreo Ambiental"</b></p> <table border="1" data-bbox="890 801 1353 1019"> <thead> <tr> <th>Componente</th> <th>Estación</th> <th>Parámetros</th> <th>Frecuencia</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td rowspan="8">Emisiones Atmosféricas</td> <td>EA-1</td> <td rowspan="8">CO NO<sub>x</sub></td> <td rowspan="8">Semestral</td> </tr> <tr><td>EA-2</td></tr> <tr><td>EA-3</td></tr> <tr><td>EA-4</td></tr> <tr><td>EA-5</td></tr> <tr><td>EA-6</td></tr> <tr><td>EA-7</td></tr> <tr><td>EA-8</td></tr> </tbody> </table> <p><i>Fuente: Extracto del Anexo N° 3 del Informe N° 00903-2019-PRODUCE/DVMYPE-I/DGAAMI-DEAM"</i></p>	Componente	Estación	Parámetros	Frecuencia	Emisiones Atmosféricas	EA-1	CO NO <sub>x</sub>	Semestral	EA-2	EA-3	EA-4	EA-5	EA-6	EA-7	EA-8
Componente	(...)	Parámetros	Frecuencia																							
Emisiones Gaseosas	(...)	%O <sub>2</sub> , SO <sub>2</sub> , NO <sub>x</sub> , CO, material particulado, caudal.	Semestral																							
Componente	Estación	Parámetros	Frecuencia																							
Emisiones Atmosféricas	EA-1	CO NO <sub>x</sub>	Semestral																							
	EA-2																									
	EA-3																									
	EA-4																									
	EA-5																									
	EA-6																									
	EA-7																									
	EA-8																									

24. De lo hasta aquí señalado, se desprende que el administrado tenía como compromiso inicial realizar el monitoreo de los parámetros O<sub>2</sub>, SO<sub>2</sub>, NO<sub>x</sub>, CO y Material Particulado del componente Emisiones Gaseosas; no obstante, con la aprobación de la Resolución Directoral N° 214-2019-PRODUCE/DVMYPE-I/DGAAMI del 6 de marzo de 2019, se tiene que el administrado se comprometió a realizar el monitoreo del componente Emisiones Atmosféricas solo respecto de los parámetros CO y NO<sub>x</sub>, quedando de esta forma extinguido el presunto incumplimiento detectado durante la Supervisión Regular 2018 respecto de los parámetros SO<sub>2</sub> y Material Particulado.
25. En atención a lo anterior, del análisis conjunto de la norma tipificadora y la fuente de la obligación fiscalizable, se concluye que el bloque de tipicidad actual es más favorable para el administrado, por lo que, en aplicación del principio de retroactividad benigna, **corresponde declarar el archivo del presente PAS en el extremo referido a no haber realizado el monitoreo ambiental de los parámetros SO<sub>2</sub> y Material Particulado**, careciendo de objeto pronunciarse respecto a los descargos presentados por el administrado.
  - *Respecto de los parámetros NO<sub>x</sub> y CO*
26. En sus escritos de descargos I y II, el administrado alega que, no corresponde iniciar un procedimiento administrativo sancionador respecto del hecho imputado materia de análisis, toda vez que, éste se encuentra comprendido en el pronunciamiento de la Resolución Directoral N° 3224-2018-OEFA/DFAI recaída en el Expediente N° 0285-2018-OEFA/DFAI/PAS, por lo que corresponde aplicar el principio de non bis in idem.

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

27. Al respecto, corresponde señalar que el numeral 11 del artículo 248° del TUO de la LPAG<sup>23</sup> establece el principio de *non bis in idem*, según el cual no se podrán imponer sucesiva o simultáneamente una pena y una sanción administrativa por el mismo hecho en los casos que se aprecie la identidad del **sujeto, hecho y fundamento**. Así, dicho principio excluye la posibilidad que recaigan dos sanciones sobre un mismo sujeto por una misma infracción, conforme se muestra en el Gráfico N° 1:

**Gráfico N° 1**



28. Asimismo, en la sentencia recaída en el Expediente N° 2050-2002-AA/TC, el Tribunal Constitucional ha señalado que el principio de *non bis in idem* presenta una doble configuración: material y procesal. Respecto al primer aspecto, se prohíbe sancionar dos o más veces a una persona por una misma infracción; y, tratándose del segundo aspecto, se proscribe que un mismo hecho pueda ser objeto de dos procesos distintos<sup>24</sup>.
29. De acuerdo a lo señalado previamente, se procede a analizar si en el presente caso existe una triple identidad de sujeto, hecho y fundamento entre los procedimientos administrativos sancionadores seguidos en los Expedientes N° 0285-2018-OEFA/DFAI/PAS y N° 1939-2018-OEFA/DFAI/PAS.

**Cuadro N° 1: Comparativo entre los dos PAS seguidos contra el administrado en los Expedientes N° 0285-2018-OEFA/DFAI/PAS y N° 1939-2018-OEFA/DFAI/PAS**

<sup>23</sup> Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS  
**“Artículo 248°.- Principios de la potestad sancionadora administrativa.** La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:  
 (...)
 **11. Non bis in idem.-** No se podrán imponer sucesiva o simultáneamente una pena y una sanción administrativa por el mismo hecho en los casos en que se aprecie la identidad del sujeto, hecho y fundamento.  
 Dicha prohibición se extiende también a las sanciones administrativas, salvo la concurrencia del supuesto de continuación de infracciones a que se refiere el inciso 7.”

<sup>24</sup> Numeral 19 de la sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Expediente N° 2050-2002-AA/TC:  
 «19. El principio de *non bis in idem* tiene una doble configuración: por un lado, una versión sustantiva y, por otro, una connotación procesal:  
 a. **En su formulación material,** el enunciado según el cual, “nadie puede ser castigado dos veces por un mismo hecho”, expresa la imposibilidad de que recaigan dos sanciones sobre el mismo sujeto por una misma infracción, puesto que tal proceder constituiría un exceso del poder sancionador, contrario a las garantías propias del Estado de Derecho. Su aplicación, pues, impide que una persona sea sancionada o castigada dos (o más veces) por una misma infracción cuando exista identidad de sujeto, hecho y fundamento.  
 (...)
 b. **En su vertiente procesal,** tal principio significa que “nadie pueda ser juzgado dos veces por los mismos hechos”, es decir, que un mismo hecho no pueda ser objeto de dos procesos distintos o, si se quiere, que se inicien dos procesos con el mismo objeto. Con ello se impide, por un lado, la dualidad de procedimientos (por ejemplo, uno de orden administrativo y otro de orden penal) y, por otro, el inicio de un nuevo proceso en cada uno de esos órdenes jurídicos (dos procesos administrativos con el mismo objeto, por ejemplo).  
 (...)»





PERÚ

Ministerio  
del AmbienteOrganismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFADFAI: Dirección de  
Fiscalización y  
Aplicación de IncentivosDecenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

Elementos	Expediente N° 0285-2018 OEFA/DFAI/PAS	Expediente N° 1939-2018- OEFA/DFAI/PAS	Identidad
<b>Sujetos</b>	Envases Ventanilla S.A.	Envases Ventanilla S.A.	Sí
<b>Hechos</b>	El administrado no realizó el monitoreo ambiental de Calidad de Aire, Ruido, Emisiones Gaseosas y Meteorología <b>correspondientes al primer y segundo semestre del año 2016 y al primer semestre del año 2017</b> , conforme a lo establecido en el DAP de la Planta Ventanilla.	El administrado no realizó el monitoreo ambiental del componente Emisiones Gaseosas respecto de los parámetros: Material Particulado, NO <sub>x</sub> , SO <sub>2</sub> y CO, <b>correspondiente al segundo semestre del año 2017</b> , incumpliendo lo establecido en el DAP de la Planta Ventanilla.	<b>NO</b>
<b>Fundamentos</b>	Artículo 4° de la Tipificación de Infracciones y Escala de Sanciones relacionadas con los instrumentos de gestión ambiental y el desarrollo de actividades en zonas prohibidas, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 049-2013-OEFA/CD	Artículo 4° de la Tipificación de Infracciones y Escala de Sanciones relacionadas con los instrumentos de gestión ambiental y el desarrollo de actividades en zonas prohibidas, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 049-2013-OEFA/CD	Sí

Elaboración: Dirección de Fiscalización y Aplicación de incentivos - OEFA.

30. Del cuadro anterior, y considerando la naturaleza instantánea del presente hecho imputado, se verifica que no existe identidad de hecho entre ambos PAS, toda vez que, **se trata de monitoreos correspondientes a períodos distintos**. Por lo tanto, no se ha configurado un supuesto de *non bis in idem*.
31. Asimismo, en su escrito de descargos II, el administrado señala que, al momento de evaluar la aplicación del principio de non bis in idem alegado, para determinar si se trataba del mismo hecho en los dos PAS evaluados, la Autoridad debió analizar el compromiso de realizar el monitoreo ambiental como una acción sistemática y permanente, y no desagregarla por períodos con la finalidad de imponer una doble sanción, ya que hay diferencia entre la ejecución de un programa de monitoreo como compromiso y la acción de muestrear en una oportunidad determinada, como una de las actividades que permite llevar a cabo el compromiso, teniendo en cuenta lo dispuesto en el Decreto Supremo N° 019-97-ITINCI (norma sobre la cual se establecieron los compromisos de nuestro DAP, actualmente derogada), respecto a la definición de Programa de Monitoreo, y en el Reglamento de Gestión Ambiental de la Industria Manufacturera y Comercio Interno respecto a la definición de monitoreo.
32. Al respecto, corresponde precisar que, el primer párrafo del numeral 252.2 del artículo 252° del TUO de la LPAG<sup>25</sup>, ha recogido la clasificación doctrinal de las

25

Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS

“Artículo 252°.- Prescripción

(...)

252.2 El cómputo del plazo de prescripción de la facultad para determinar la existencia de infracciones comenzará a partir del día en que la infracción se hubiera cometido en el caso de las infracciones instantáneas o infracciones instantáneas de efectos permanentes, desde el día que se realizó la última acción constitutiva de la infracción en el caso de infracciones continuadas, o desde el día en que la acción cesó en el caso de las infracciones permanentes.



PERÚ

Ministerio  
del Ambiente

Organismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de  
Fiscalización y  
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

infracciones administrativas por el momento de su consumación, clasificándolas en infracciones instantáneas, instantáneas con efectos permanentes (o que causan estado), continuadas y permanentes.

33. Así, cabe señalar que, la doctrina ha señalado que las infracciones instantáneas son aquellas que se caracterizan porque la lesión o puesta en peligro del bien jurídico protegido se produce mediante una actividad momentánea que marca la consumación del ilícito, sin que éste determine la creación de una situación antijurídica duradera, es decir, en las infracciones instantáneas la conducta infractora se produce en un solo acto o momento determinado, en el que la infracción se consuma, sin producir una situación antijurídica duradera<sup>26</sup>.
34. Ahora bien, se debe indicar que, los monitoreos ambientales consisten en la acción de recolectar muestras, realizar mediciones o registrar datos de los componentes ambientales (agua, suelo, aire, entre otros) en un determinado espacio y tiempo, según la definición establecida en la Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental<sup>27</sup>, y tienen por finalidad (i) comprobar la correcta implementación de las medidas de control y mitigación de los impactos ambientales derivados de la actividad productiva de los administrados y (ii) verificar el cumplimiento de los compromisos y las obligaciones ambientales fiscalizables por parte del administrado.
35. Así las cosas, tal como lo precisa el Tribunal de Fiscalización Ambiental del OEFA en la Resolución N° 463-2018-OEFA/TFA-SMEPIM del 21 de diciembre de 2018, la conducta relacionada a realizar monitoreos tiene naturaleza instantánea, dado que dicha acción refleja las características singulares en un momento determinado.
36. En ese sentido, se desvirtúa lo alegado por el administrado, ya que, al tratarse de una infracción instantánea, cada período corresponde a una conducta infractora distinta e independiente.
37. Además, el administrado refiere que, se debe tener en cuenta que la tipificación establece sanciones a las “conductas infractoras”, es decir comportamientos que se mantienen en el tiempo. En este caso, la supuesta conducta infractora, es que no se estuvo realizando el monitoreo del componente Emisiones Gaseosas respecto de los parámetros Material Particulado, NO<sub>x</sub>, SO<sub>2</sub> y CO, incumpliendo lo establecido en el DAP, independientemente del período de su realización, lo que se reafirma tanto en el Cuadro N° 1 del Informe Final, en el que la Autoridad señala como imputación del Expediente 0285-2018-OEFA/DFAI/PAS, no haber realizado el monitoreo ambiental en los periodos 2016-II y 2017-I, tratándolos como un solo hecho, como en los numerales del 29 al 36 de dicho informe, en el que se analiza el monitoreo efectuado en el segundo semestre del 2018, considerando que este podría ser un argumento que acredite el cese de la "conducta infractora".

---

(...)"

<sup>26</sup> DE PALMA DEL TESO, Ángeles. Las infracciones administrativas continuadas, las infracciones permanentes, las infracciones de estado y las infracciones de pluralidad de actos: distinción a efectos del cómputo del plazo de prescripción.

<sup>27</sup> **Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental**  
**Anexo 1**  
**Definiciones**  
(...)

16. Monitoreo: Obtención espacial y temporal de información específica sobre el estado de las variables ambientales, funcional a los procesos de seguimiento y fiscalización ambiental.



PERÚ

Ministerio  
del Ambiente

Organismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de  
Fiscalización y  
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

38. Sobre ello, corresponde reiterar que, la conducta relacionada a realizar monitoreos tiene naturaleza instantánea, dado que dicha acción refleja las características singulares en un momento determinado, en el que se recaba data que no podrá ser sustituida con futuros monitoreos. Por consiguiente, no haber realizado el monitoreo en un período determinado constituye un supuesto de hecho distinto a no haber realizado el monitoreo en otro período de tiempo.
39. Asimismo, respecto a que en el Expediente 0285-2018-OEFA/DFAI/PAS se considera como un solo hecho la conducta referida a no haber realizado el monitoreo ambiental en los periodos 2016-II y 2017-I, corresponde señalar que el hecho de que se haya descrito en un mismo numeral la conducta infractora referida a no haber realizado los monitoreos de los períodos indicados obedece a un criterio de redacción que no afecta en absoluto la naturaleza de la infracción.
40. Adicionalmente, en relación a que en el Informe Final se analiza un monitoreo posterior, considerando que este podría ser un argumento que acredite el cese del incumplimiento, lo que reafirmaría que se trata de una única conducta infractora, cabe indicar que, con el análisis del monitoreo posterior lo que se busca es verificar si el administrado ha adecuado su conducta, más no, determinar si corrige o subsana la infracción, toda vez que, como lo ha dispuesto el Tribunal de Fiscalización Ambiental en la Resolución N° 463-2018-OEFA/TFA-SMEPIM del 21 de diciembre de 2018, dada la naturaleza de la obligación materia de análisis no resulta subsanable.
41. Por otro lado, el administrado señala en su escrito de descargos II, que de acuerdo con el numeral 7 del artículo 248° del TUO de la LPAG para determinar la procedencia de la imposición de sanciones por infracciones en las que el administrado incurra en forma continua, se requiere que hayan transcurrido por lo menos treinta días hábiles desde la fecha de la Imposición de la última sanción y que se acredite haber solicitado al administrado que demuestre haber cesado la infracción dentro de dicho plazo, sin embargo, en el presente caso, la supervisión fue efectuada del 12 al 13 de marzo de 2018, mientras que el expediente N° 0285-2018-OEFA/DFAI/PAS concluyó recién el día 29 de marzo de 2019, es decir, se inició una supervisión, se comunicaron hallazgos, entre otros, sobre el mismo asunto, sin que este estuviera aún resuelto por la misma autoridad.
42. Al respecto, corresponde señalar que, dicho precepto legal recoge el principio de las infracciones continuadas, que busca evitar que se inicien distintos expedientes administrativos, incluso diarios, por una infracción única como es la propia de la infracción continuada<sup>28</sup>, la que se caracteriza por que se realizan varias acciones u omisiones que infringen el mismo precepto o preceptos similares, dentro de un proceso unitario, actuando el autor de forma perdurable y constante (con voluntad duradera), en el marco de un plan preconcebido, debiendo presentar una conexión espacio-temporal<sup>29</sup>; no obstante, como se ha explicado detalladamente líneas arriba, la obligación materia de análisis constituye una infracción instantánea, por lo que no corresponde la aplicación del indicado principio.
43. Así también, el administrado refiere que, la presente conducta infractora ha cesado, lo que se evidencia con el Informe de Monitoreo Ambiental presentado

<sup>28</sup> MORÓN URBINA, Juan Carlos. Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General. TOMO II. 12ª edición. Pag 434.

<sup>29</sup> CORTEZ JARA, Luis Alberto. La diferencia entre infracciones instantáneas y permanentes: A propósito de la infracción tipificada en el numeral 66) del artículo 134 del reglamento de la ley general de pesca. VOX JURIS 2019. Pag. 44.



PERÚ

Ministerio  
del Ambiente

Organismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de  
Fiscalización y  
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

con Registro N° 054814 del 30 de mayo del 2019, en el cual se remiten los resultados de, entre otros, el parámetro NO<sub>x</sub> realizado por un laboratorio acreditado ante el INACAL, manifestando además que, OEFA está considerando al NO<sub>x</sub> como un parámetro diferente y aislado del NO y el NO<sub>2</sub>: sin embargo, el NO<sub>x</sub> no existe como compuesto químico en el ambiente, sino que es una expresión que se refiere al total de óxidos de nitrógeno y que en el caso de emisiones es la suma del NO y del NO<sub>2</sub>.

44. Sobre el particular, cabe señalar que, se ha realizado el análisis del último monitoreo ambiental presentado por el administrado mediante Registro N° 070299, del 17 de julio de 2019 (según el administrado correspondiente al primer semestre del 2019), del que se observa lo siguiente:
- **Monitoreo de Emisiones atmosféricas**, los datos de los métodos empleados para la determinación de los resultados de los parámetros NO<sub>x</sub> y CO, así como el organismo que realizó el monitoreo, se encuentran detallados en el Informe de Ensayo N° 1905184EM<sup>30</sup>, emitido por el laboratorio R-LAB S.A.C., el cual se encuentra acreditado por el INACAL-DA<sup>31</sup>, para las actividades de muestreo, análisis y reporte de resultados, verificándose que el monitoreo se efectuó el 24 de mayo de 2019 en las estaciones: (i) chimenea del horno de secado de cilindros y (ii) chimenea de tapas garra.
45. En ese sentido, se verifica que el administro adecuó su conducta, toda vez que realizó el monitoreo de emisiones atmosféricas respecto de los parámetros NO<sub>x</sub> y CO en las dos estaciones establecidas en su DAP, con metodologías acreditadas en cumplimiento del artículo 15° del Decreto Supremo N° 017-2015-PRODUCE.
46. Sin embargo, corresponde precisar que, mediante la Resolución N° 463-2018-OEFA/TFA-SMEPIM del 21 de diciembre de 2018, publicada en el Portal web de OEFA el día 22 de enero de 2019, el Tribunal de Fiscalización Ambiental (en adelante, **TFA**) declaró como precedente administrativo de observancia obligatoria el contenido del considerando 55 de la referida resolución, en relación al carácter no subsanable de los monitoreos ambientales y la solicitud de los administrados de la aplicación del eximente de responsabilidad administrativa establecida en el literal f) del numeral 1 del artículo 257° del TUO de la LPAG, y cuyo contenido es el siguiente:

*“55. Así las cosas, tal como indicó este tribunal en reiterados pronunciamientos, la conducta relacionada a realizar **monitoreos tiene naturaleza instantánea**, dado que dicha acción refleja las características singulares en un momento determinado, en el que se recaba data que **no podrá ser sustituida con futuros monitoreos, por lo que las acciones posteriores de los administrados destinadas a realizar los mismos, no demostrarán la corrección de la conducta infractora.**”*

*(Negrita y subrayado agregado)*

47. En ese sentido, según lo dispuesto por el TFA, la obligación materia de análisis no resulta subsanable.

<sup>30</sup> Folios 26 al 28 del Informe de Monitoreo Ambiental del primer semestre del 2019.

<sup>31</sup> Sistema de Información en línea INACAL-DA  
Disponible en: <https://aplicaciones.inacal.gob.pe/crtacre/> y visto: 18.10.2019.



Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

48. Finalmente, el administrado indica que, de acuerdo al Anexo N° 1 del Informe N° 00801-2019-OEFA/DFAI-SSAG, que contiene la propuesta del cálculo de multa, se está considerando de manera indebida que el supuesto incumplimiento corresponde a dos (2) puntos, cuando conforme se señala en el numeral 56 del Informe Final, se realizó el monitoreo en una sola estación (Horno de secado de la línea de fabricación de cilindros); siendo que, el que no se había realizado es el de la estación "Horno de secado de tapas garra" (un solo punto). Por tanto, se estarían duplicando el número de días y recursos para efectos del cálculo del beneficio ilícito.
49. Al respecto, corresponde señalar que el análisis efectuado para el cálculo de multa y el sustento del mismo se encuentra en el Informe N° 1373-2019-OEFA/DFAI-SSAG del 30 de octubre de 2019, el cual forma parte integrante de la presente Resolución, de conformidad con el artículo 6° del TUO de la LPAG<sup>32</sup>, en el que se verifica en el Anexo N° 1 que se ha considerado para el cálculo del costo evitado el análisis de las muestras realizado en un solo punto (estación).
50. Considerando lo expuesto en los párrafos precedentes, y de lo actuado en el Expediente, quedó acreditado que el administrado no realizó el Monitoreo ambiental del componente Emisiones Gaseosas respecto de los parámetros NO<sub>x</sub> y CO, correspondiente al segundo semestre del año 2017, incumpliendo lo establecido en el DAP de la Planta Ventanilla.
51. Dicha conducta configura la infracción imputada en el numeral N° 1 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectorial N° 0138-2019-OEFA/DFAI-SFAP; por lo que, **corresponde declarar la responsabilidad administrativa del administrado en este extremo del PAS.**

**III.2 Hecho imputado N° 2: El administrado no cuenta con un registro interno sobre la generación y manejo de los residuos sólidos no municipales en sus instalaciones, conforme a lo establecido en el Reglamento de la Ley de Gestión Integral de Residuos Sólidos, aprobado por Decreto Supremo N° 014-2017-MINAM (en adelante, RLGIRS).**

a) Análisis del hecho imputado N° 2:

52. Conforme a lo consignado en el Acta de Supervisión<sup>33</sup>, durante la Supervisión

<sup>32</sup> Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS

**"Artículo 6.- Motivación del acto administrativo**

(...)

6.2 Puede motivarse mediante la declaración de conformidad con los fundamentos y conclusiones de anteriores dictámenes, decisiones o informes obrantes en el expediente, a condición de que se les identifique de modo certero, y que por esta situación constituyan parte integrante del respectivo acto. Los informes, dictámenes o similares que sirvan de fundamento a la decisión, deben ser notificados al administrado conjuntamente con el acto administrativo.

(...)"

<sup>33</sup> Folio 20 del Expediente N° 0092-2018-DSAP-CIND, contenido en soporte magnético (CD) ubicado en el Folio 15 del Expediente:

"(...)

**10. Verificación de obligaciones y medios probatorios**

Nro.	Descripción	¿Corrigió? (Si, no, por determinar)	Plazo para acreditar la subsanación o corrección (*)
(...)	(...)	(...)	(...)
	<b>a) En referencia a la 0.14 de la Ficha de Obligaciones:</b> Respecto a la obligación del "Los generadores de residuos del ámbito no municipal se encuentran obligados a:		



Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

Regular 2018, el administrado manifestó que el registro interno de generación y manejo de residuos sólidos sería remitido a OEFA en el plazo de 5 días.

- 53. Asimismo, en el numeral 64 del Informe de Supervisión<sup>34</sup>, la DSAP indicó que, hasta la emisión de dicho informe, el administrado no presentó descargos en relación al presente incumplimiento ni remitió el registro en mención.
- 54. Además, cabe señalar que, como lo precisa la Autoridad Supervisora en el numeral 65 del Informe de Supervisión, el no contar con un registro interno de residuos evidencia que el administrado desconoce la cantidad y características físicas, químicas y biológicas de los residuos generados en su planta industrial, asimismo, dificulta realizar una óptima segregación y manejo de éstos.
- 55. En ese sentido, de acuerdo al análisis realizado en el Informe de Supervisión<sup>35</sup>, y en virtud de lo constatado durante la Supervisión Regular 2018, la DSAP concluyó lo siguiente: *“El administrado no cuenta con un registro interno sobre generación y manejo de los residuos sólidos no municipales en sus instalaciones conforme al Reglamento del Decreto Legislativo N° 1278, Decreto Legislativo que aprueba la Ley de Gestión Integral de Residuos Sólidos”*.

b) Análisis de los descargos

- 56. En su escrito de descargos II, el administrado alega que, la norma que dispone la obligación de contar con un registro interno sobre la generación y manejo de los residuos sólidos no municipales en sus instalaciones, no establece la forma en la que se debe implementar dicho registro, es decir, no indica si debe ser en físico, en libro legalizado, en formato digital, si debe tener la estructura de la Declaración Anual de Manejo de Residuos Sólidos u otro, con lo que se estaría vulnerando el Principio de Legalidad, el cual exige que las infracciones administrativas y las sanciones deban estar previamente determinadas en la Ley, con la finalidad de que el ciudadano conozca de forma oportuna si su conducta constituye una infracción y, de ser así, cuál sería la sanción que le correspondería.
- 57. En ese sentido, el administrado señala que el reporte de la Declaración Anual de Manejo de Residuos Sólidos, es el que contiene la información mensual sobre la generación y manejo de residuos sólidos de su Planta, siendo que, resulta evidente que para poder presentarla cuentan con una base de datos en la cual se registra la información que es reportada anualmente. En ese sentido, el administrado adjunta su base de datos interna (registro) en formato Excel, la cual cuenta con los datos de generación y manejo de residuos sólidos, correspondiendo declarar el archivo de la imputación materia de análisis.

O.14	<p>e) Conducir un registro interno sobre la generación y manejo de los residuos en las instalaciones bajo su responsabilidad a efectos de cumplir con la Declaración Anual de Manejo de Residuos. (...)</p> <p><b>b) información del cumplimiento o incumplimiento;</b> En referencia al registro interno de generación y manejo de residuos sólidos, el administrado manifiesta que este será remitido al OEFA en el plazo consignado en el ítem 11 de la presente Acta de Supervisión.</p> <p>Cabe mencionar que de no remitir la documentación al OEFA, podría considerarse nuevos incumplimientos. (...)</p>	-	-
------	--	---	---

<sup>34</sup> Folio 10 del Expediente.

<sup>35</sup> Folio 13 del Expediente.



PERÚ

Ministerio  
del Ambiente

Organismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de  
Fiscalización y  
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

58. Al respecto, de la revisión de la documentación presentada por el administrado, se verifica que adjunta en CD dos cuadros Excel con la denominación “Registro Mensual sobre Generación y Manejo de Residuos Sólidos 2018 y 2019”, en los que se advierte el detalle mes a mes de la cantidad y tipo de residuos (peligrosos y no peligrosos) que se generan en la Planta Ventanilla, así como el tipo de manejo que se les da.
59. Al respecto, es oportuno precisar que, en el RLGIRS se establece que los generadores de residuos del ámbito no municipal se encuentran obligados a conducir un registro interno sobre la generación y manejo de los residuos en las instalaciones bajo su responsabilidad, a efectos de cumplir con la Declaración Anual de Manejo de Residuos.
60. Así, el artículo 48° del citado cuerpo normativo<sup>36</sup> establece en el literal b) la obligación de conducir el registro interno sobre la generación y manejo de los residuos sólidos en sus instalaciones, con la finalidad de disponer de la información necesaria sobre la generación, minimización y manejo de los residuos sólidos.
61. En consecuencia, en virtud del Principio de Legalidad<sup>37</sup>, de acuerdo a lo dispuesto en el RLGIRS, se desprende que con la información presentada por el administrado (“Registro Mensual sobre Generación y Manejo de Residuos Sólidos 2018 y 2019”) ha dado cumplimiento a su obligación ambiental.
62. Asimismo, se debe considerar el principio de Presunción de Licitud recogido en el numeral 248.9 del artículo 248° del indicado cuerpo legal<sup>38</sup> que señala que, las entidades deben presumir que los administrados han actuado conforme a sus deberes, mientras no cuenten con evidencia en contrario.

<sup>36</sup> **Reglamento de la Ley de Gestión Integral de Residuos Sólidos, aprobado por Decreto Supremo N° 014-2017-MINAM**

**Artículo 48.- Obligaciones del generador no municipal**

48.1 Son obligaciones del generador de residuos sólidos no municipales:

(...)

b) Conducir el registro interno sobre la generación y manejo de los residuos sólidos en sus instalaciones, con la finalidad de disponer de la información necesaria sobre la generación, minimización y manejo de los residuos sólidos;

(...)

<sup>37</sup> **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS**

**“Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo**

1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:

1.1 Principio de legalidad. - Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le están atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas.

<sup>38</sup> **Texto Único Ordenado de la Ley de Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS**

**Artículo 248°.- Principios de la potestad sancionadora administrativa**

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:

**9. Presunción de licitud.-** Las entidades deben presumir que los administrados han actuado apegados a sus deberes mientras no cuenten con evidencia en contrario.”

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

63. Por otro lado, el TUO de la LPAG<sup>39</sup> y el Reglamento de Supervisión del OEFA<sup>40</sup>, establecen la figura de la subsanación voluntaria antes del inicio del PAS, como un eximente de responsabilidad administrativa.
64. En el presente caso, de la revisión de los actuados del Expediente, se advierte que no obra documento alguno por el cual se haya requerido al administrado que cumpla con implementar un registro interno sobre la generación y manejo de los residuos sólidos no municipales en sus instalaciones, conforme a lo establecido en el RLGIRS, a fin de dar por subsanada la presunta infracción verificada durante la acción de supervisión.
65. Asimismo, cabe señalar que se ha verificado que dicha subsanación ocurrió antes del inicio del presente PAS; el cual se efectuó con la notificación de la Resolución Subdirectorial, esto es, el 17 de abril de 2019<sup>41</sup>, toda vez que el referido Registro data del año 2018.
66. En este sentido, en atención de lo dispuesto en el literal f) del numeral 1 del artículo 257° del TUO de la LPAG y en el artículo 20° del Reglamento de Supervisión del OEFA; así como en estricta aplicación del Principio de Legalidad y el Principio de Licitud, **corresponde declarar el archivo del presente PAS en este extremo**, careciendo de objeto pronunciarse respecto a los demás descargos presentados por el administrado.
67. Sin perjuicio de ello, es preciso indicar que lo resuelto en la presente Resolución, no exime al administrado de su obligación de cumplir con la normativa ambiental vigente y los compromisos asumidos en sus instrumentos de gestión ambiental, incluyendo hechos similares o vinculados a los que han sido analizados, los que pueden ser materia de posteriores acciones de supervisión y fiscalización por parte del OEFA.

<sup>39</sup> **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS**

**Artículo 257°.- Eximentes y atenuantes de responsabilidad por infracciones**

1.- Constituyen condiciones eximentes de la responsabilidad por infracciones las siguientes:

(...)

f) La subsanación voluntaria por parte del posible sancionado del acto u omisión imputado como constitutivo de infracción administrativa, con anterioridad a la notificación de la imputación de cargos a que se refiere el inciso 3) del artículo 253.

<sup>40</sup> **Reglamento de Supervisión del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 005-2017-OEFA/CD, modificado por Resolución de Consejo Directivo N° 06-2019-OEFA/CD**

**Artículo 20°.- Subsanación y clasificación de los incumplimientos**

20.1 De conformidad con lo establecido en el Literal f) del artículo 257 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, si el administrado acredita la subsanación voluntaria del incumplimiento antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador, se dispone el archivo del expediente de supervisión en este extremo.

20.2 Los requerimientos efectuados por la Autoridad de Supervisión o el supervisor mediante los cuales disponga una actuación vinculada al incumplimiento de una obligación, acarrearán la pérdida del carácter voluntario de la subsanación.

20.3. En el caso que la subsanación deje de ser voluntaria antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador y el incumplimiento califique como leve, la autoridad de supervisión puede disponer el archivo del expediente en este extremo.

20.4 Los incumplimientos detectados se clasifican en:

a) Incumplimientos leves: Son aquellos que involucran: (i) un riesgo leve; o (ii) incumplimientos de una obligación de carácter formal u otra que no cause daño o perjuicio.

b) Incumplimientos trascendentes: Son aquellos que involucran: (i) un daño a la vida o la salud de las personas; (ii) un daño al ecosistema, biodiversidad, la flora o fauna; (iii) un riesgo significativo o moderado; o, (iv) incumplimientos de una obligación de carácter formal u otra, que cause daño o perjuicio.

Para la determinación del riesgo se aplica la Metodología para la estimación del riesgo ambiental que genera el incumplimiento de las obligaciones fiscalizables que OEFA apruebe.

<sup>41</sup> Folio 45 del expediente.





PERÚ

Ministerio  
del Ambiente

Organismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de  
Fiscalización y  
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

#### IV. CORRECCIÓN DE LA CONDUCTA INFRACTORA Y/O DICTADO DE MEDIDAS CORRECTIVAS

##### IV.1. Marco normativo para la emisión de medidas correctivas

68. Conforme al numeral 136.1 del artículo 136° de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente (en adelante, **LGA**), las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la referida Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas<sup>42</sup>.
69. En caso la conducta del infractor haya producido algún efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, la autoridad podrá dictar medidas correctivas, de conformidad a lo dispuesto en el numeral 22.1 del artículo 22° de la Ley del SINEFA y en el numeral 251.1 del artículo 251° del TUO de la LPAG<sup>43</sup>.
70. El literal d) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del SINEFA<sup>44</sup>, establece que para dictar una medida correctiva **es necesario que la conducta infractora haya producido un efecto nocivo** en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas. Asimismo, el literal f) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del SINEFA<sup>45</sup>, establece que se pueden imponer las medidas correctivas que se consideren necesarias para evitar la **continuación del efecto nocivo de la conducta infractora** en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.

<sup>42</sup> **Ley N° 28611, Ley General de Ambiente.**  
**"Artículo 136°.- De las sanciones y medidas correctivas**  
136.1 Las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la presente Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas.  
(...)"

<sup>43</sup> **Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.**  
**"Artículo 22°.- Medidas correctivas**  
22.1 Se podrán ordenar las medidas correctivas necesarias para revertir, o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas.  
(...)"

**Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS**

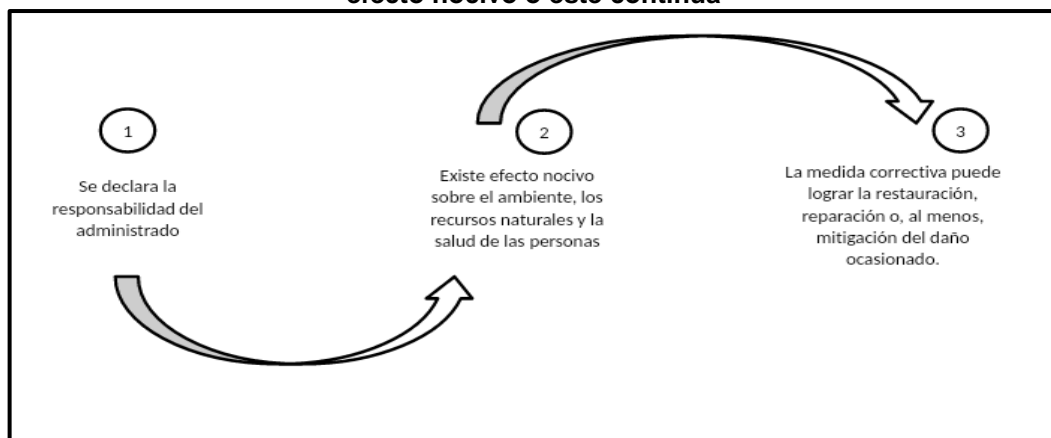
**"Artículo 251°.- Determinación de la responsabilidad**  
249.1 Las sanciones administrativas que se impongan al administrado son compatibles con el dictado de medidas correctivas conducentes a ordenar la reposición o la reparación de la situación alterada por la infracción a su estado anterior, incluyendo la de los bienes afectados, así como con la indemnización por los daños y perjuicios ocasionados, las que son determinadas en el proceso judicial correspondiente. Las medidas correctivas deben estar previamente tipificadas, ser razonables y ajustarse a la intensidad, proporcionalidad y necesidades de los bienes jurídicos tutelados que se pretenden garantizar en cada supuesto concreto".

<sup>44</sup> **Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.**  
**"Artículo 22°.- Medidas correctivas**  
(...)  
22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:  
(...)  
d) La obligación del responsable del daño a restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada, según sea el caso, y de no ser posible ello, la obligación a compensarla en términos ambientales y/o económica.

<sup>45</sup> **Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.**  
**"Artículo 22°.- Medidas correctivas**  
(...)  
22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:  
(...)  
f) Otras que se consideren necesarias para **evitar la continuación del efecto nocivo** que la conducta infractora produzca o pudiera producir en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas".  
(El énfasis es agregado).

71. Atendiendo a este marco normativo, los aspectos a considerar para la emisión de una medida correctiva son los siguientes:
- Se declare la responsabilidad del administrado por una infracción;
  - Que la conducta infractora haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; y,
  - La medida a imponer permita lograr la reversión, restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.

**Secuencia de análisis para la emisión de una medida correctiva cuando existe efecto nocivo o este continúa**



Elaborado por la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA

72. De acuerdo al marco normativo antes referido, corresponderá a la Autoridad Decisora ordenar una medida correctiva en los casos en que la conducta infractora haya ocasionado un efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; habida cuenta que la medida correctiva en cuestión tiene como objeto revertir, reparar o mitigar tales efectos nocivos<sup>46</sup>. En caso contrario -inexistencia de efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas- la autoridad no se encontrará habilitada para ordenar una medida correctiva, pues no existiría nada que remediar o corregir.
73. De lo señalado se tiene que no corresponde ordenar una medida correctiva si se presenta alguno de los siguientes supuestos:
- No se haya declarado la responsabilidad del administrado por una infracción;
  - Habiéndose declarado la responsabilidad del administrado, la conducta infractora no haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas; y,
  - Habiéndose declarado la responsabilidad del administrado y existiendo algún efecto nocivo al momento de la comisión de la infracción, este ya no

<sup>46</sup> En ese mismo sentido, Morón señala que la cancelación o reversión de los efectos de la conducta infractora es uno de los elementos a tener en cuenta para la emisión de una medida correctiva. Al respecto, ver MORON URBINA, Juan Carlos. "Los actos-medida (medidas correctivas, provisionales y de seguridad) y la potestad sancionadora de la Administración". *Revista de Derecho Administrativo. Círculo de Derecho Administrativo*. Año 5, N° 9, diciembre 2010, p. 147, Lima.



PERÚ

Ministerio  
del Ambiente

Organismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFA

DAFI: Dirección de  
Fiscalización y  
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres

Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

continúa; resultando materialmente imposible<sup>47</sup> conseguir a través del dictado de la medida correctiva, la restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.

74. Como se ha indicado antes, en el literal f) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del SINEFA, se establece que en los casos donde la conducta infractora tenga posibles efectos perjudiciales en el ambiente o la salud de las personas, la Autoridad Decisora puede ordenar acciones para evitar la materialización del efecto nocivo de la conducta infractora sobre el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas. Para emitir ese tipo de medidas se tendrá en cuenta lo siguiente:
- (i) cuál es el posible efecto nocivo o nivel de riesgo que la obligación infringida podría crear; y,
  - (ii) cuál sería la medida idónea para evitar o prevenir ese posible efecto nocivo, de conformidad al principio de razonabilidad regulado en el TUO de la LPAG.
75. De otro lado, en el caso de medidas correctivas consistentes en la obligación de compensar<sup>48</sup>, estas solo serán emitidas cuando el bien ambiental objeto de protección ya no pueda ser restaurado o reparado. En este tipo de escenarios, se deberá analizar lo siguiente:
- (i) la imposibilidad de restauración o reparación del bien ambiental; y,
  - (ii) la necesidad de sustituir ese bien por otro.

#### IV.2. Aplicación al caso concreto del marco normativo respecto de si corresponde dictar una medida correctiva

##### Hecho imputado N° 1

76. El presente hecho imputado se encuentra referido a que el administrado no realizó el monitoreo ambiental del componente Emisiones Gaseosas respecto de los parámetros NO<sub>x</sub> y CO, correspondiente al segundo semestre del año 2017, incumpliendo lo establecido en el DAP de la Planta Ventanilla conforme al siguiente detalle:

<sup>47</sup> **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS**

**“Artículo 3°.- Requisitos de validez de los actos administrativos**

Son requisitos de validez de los actos administrativos:

(...)

2. Objeto o contenido.- Los actos administrativos deben expresar su respectivo objeto, de tal modo que pueda determinarse inequívocamente sus efectos jurídicos. Su contenido se ajustará a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico, debiendo ser lícito, preciso, posible física y jurídicamente, y comprender las cuestiones surgidas de la motivación.

(...)

**Artículo 5°.- Objeto o contenido del acto administrativo**

(...)

5.2 En ningún caso será admisible un objeto o contenido prohibido por el orden normativo, ni incompatible con la situación de hecho prevista en las normas; ni impreciso, oscuro o imposible de realizar”.

<sup>48</sup> **Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.**

**“Artículo 22°.- Medidas correctivas**

(...)

22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:

(...)

d) La obligación del responsable del daño a restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada, según sea el caso, y de no ser posible ello, la obligación a compensarla en términos ambientales y/o económica.



PERÚ

Ministerio del Ambiente

Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

- (iii) Se realizó el monitoreo ambiental en una sola estación (Horno de secado de la línea de fabricación de cilindros).
- (iv) No se adjunta cadena de custodia e informe de ensayo que acredite que se realizó el muestreo, ejecución de mediciones, análisis y registros de resultados a través de un organismo acreditado ante INACAL u otra entidad con reconocimiento internacional, en su defecto.

- 77. Al respecto y conforme al análisis desarrollado en el Acápite III.1 de la presente Resolución, se ha verificado que el administrado ha adecuado su conducta.
- 78. Asimismo, cabe precisar que, de la revisión del Informe de Supervisión se aprecia que el presente hecho imputado, no generó alteración negativa en el ambiente o salud de las personas.
- 79. En ese sentido, a la fecha no existen consecuencias que se deban corregir, compensar, revertir o restaurar que es precisamente el presupuesto legal que habilita el dictado de una medida correctiva.
- 80. Por lo que, en virtud del artículo 28° del Reglamento de Medidas Administrativas del OEFA, en concordancia con el numeral 22.1 del artículo 22° de la Ley N° 29325, esta Dirección considera que no corresponde dictar una medida correctiva respecto del presente hecho imputado.

**V. PROCEDENCIA DE LA IMPOSICIÓN DE UNA MULTA**

- 81. Habiéndose determinado la existencia de responsabilidad del administrado por la comisión de la infracción N° 1 (en el extremo referido a que no realizó el monitoreo ambiental del componente Emisiones Gaseosas respecto de los parámetros NO<sub>x</sub> y CO, correspondiente al segundo semestre del año 2017, incumpliendo lo establecido en el DAP de la Planta Ventanilla, toda vez que: (i) se realizó el monitoreo ambiental en una sola estación y (ii) no se adjunta cadena de custodia e informe de ensayo que acredite que se realizó el muestreo, ejecución de mediciones, análisis y registros de resultados a través de un organismo acreditado ante INACAL u otra entidad con reconocimiento internacional, en su defecto) descrita en la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectorial N° 0138-2019-OEFA/DFAI-SFAP, corresponde sancionar con una multa ascendente a 2.88 UIT, conforme al siguiente detalle:

N°	Conducta Infractora	Multa final
1	<p>El administrado no realizó el monitoreo ambiental del componente Emisiones Gaseosas respecto de los parámetros NO<sub>x</sub> y CO, correspondiente al segundo semestre del año 2017, incumpliendo lo establecido en el DAP de la Planta Ventanilla conforme al siguiente detalle:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• Se realizó el monitoreo ambiental en una sola estación (Horno de secado de la línea de fabricación de cilindros).</li> <li>• No se adjunta cadena de custodia e informe de ensayo que acredite que se realizó el muestreo, ejecución de mediciones, análisis y registros de resultados a través de un organismo acreditado ante INACAL u otra entidad con reconocimiento internacional, en su defecto.</li> </ul>	<b>2.88 UIT</b>
<b>Multa Total</b>		<b>2.88 UIT</b>

- 82. El sustento y motivación de la mencionada multa se ha efectuado en el Informe N° 1373-2019-OEFA/DFAI-SSAG del 30 de octubre de 2019, por la Subdirección



PERÚ

Ministerio del Ambiente

Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad


de Sanción y Gestión Incentivos de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos, el cual forma parte integrante de la presente Resolución, de conformidad con el artículo 6° del TUO de la LPAG<sup>49</sup> y se adjunta.

- 83. Finalmente, es preciso señalar, que la multa aplicable en el presente caso ha sido evaluada en función a la Metodología para el Cálculo de las Multas Base y la Aplicación de los Factores Agravantes y Atenuantes a ser utilizados en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD (en adelante, **Metodología para el Cálculo de las Multas**) y su modificatoria.

## VI. FEEDBACK VISUAL RESUMEN

- 84. Esta sección tiene el especial propósito de resumir el contenido del documento antes referido, para un mejor entendimiento de quien lo lee.
- 85. OEFA se encuentra comprometido con la búsqueda de la corrección o adecuación<sup>50</sup> de las infracciones ambientales cometidas por los administrados durante el desarrollo de sus actividades económicas; por ello usted encontrará en la siguiente tabla un resumen de los aspectos de mayor relevancia, destacándose si la conducta fue o no corregida.

Tabla N° 1: Resumen de lo actuado en el expediente

N°	RESUMEN DE LOS HECHOS CON RECOMENDACIÓN DE PAS	A	RA	CA	M	RR <sup>51</sup>	MC
1	El administrado no realizó el monitoreo ambiental del componente Emisiones Gaseosas respecto de los parámetros NO <sub>x</sub> y CO, correspondiente al segundo semestre del año 2017, incumpliendo lo establecido en el DAP de la Planta Ventanilla.	NO	SI		SI	NO	NO
	El administrado no realizó el monitoreo ambiental del componente Emisiones Gaseosas respecto de los parámetros SO <sub>2</sub> y Material Particulado, correspondiente al segundo semestre del año 2017, incumpliendo lo establecido en el DAP de la Planta Ventanilla.	SI	NO	-	-	-	-

<sup>49</sup> Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS

“Artículo 6.- Motivación del acto administrativo

(...)

6.2 Puede motivarse mediante la declaración de conformidad con los fundamentos y conclusiones de anteriores dictámenes, decisiones o informes obrantes en el expediente, a condición de que se les identifique de modo certero, y que por esta situación constituyan parte integrante del respectivo acto. Los informes, dictámenes o similares que sirvan de fundamento a la decisión, deben ser notificados al administrado conjuntamente con el acto administrativo.

(...).”

<sup>50</sup> También incluye la subsanación y el cese de la conducta infractora.

<sup>51</sup> En función al momento en el que se reconoce la oportunidad es posible: i) acceder a un descuento de 50% si se reconoce la responsabilidad antes de la emisión del Informe Final de Instrucción y ii) acceder a un descuento de 30% si se reconoce la responsabilidad antes de la emisión de la Resolución Directoral. (Artículo 13° del Reglamento del procedimiento administrativo sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD).



PERÚ

Ministerio del Ambiente

Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

2	El administrado habría incumplido lo establecido en su DAP, toda vez que ha realizado ampliaciones y modificaciones de sus áreas e instalaciones, las cuales no se encuentran comprendidas dentro de su instrumento de gestión ambiental aprobado por la autoridad competente.	SI*	-		-	-	-
3	El administrado no cuenta con un almacén central de residuos sólidos peligrosos en su planta industrial, tal como lo exige el Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos.	SI*	-	-	-	-	-

Siglas:

<b>A</b>	Archivo	<b>CA</b>	Corrección o adecuación	<b>RR</b>	Reconocimiento de responsabilidad
<b>RA</b>	Responsabilidad administrativa	<b>M</b>	Multa	<b>MC</b>	Medida correctiva

\*No inicio

86. Recuerde que la corrección, cese, adecuación o subsanación de las infracciones ambientales demostrará su **genuino interés con la protección ambiental.**

En uso de las facultades conferidas en el literal c) del numeral 11.1 del artículo 11° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificado por la Ley N° 30011, los literales a), b) y o) del artículo 60° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM, el artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país y de lo dispuesto en el artículo 4° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD<sup>52</sup>.

**SE RESUELVE:**

**Artículo 1°.** - Declarar la responsabilidad administrativa de **Envases Ventanilla S.A.** por la comisión de la infracción detallada en el numeral N° 1, en el extremo referido a que no realizó el monitoreo ambiental del componente Emisiones Gaseosas respecto de los parámetros NO<sub>x</sub> y CO, correspondiente al segundo semestre del año 2017, incumpliendo lo establecido en el DAP de la Planta Ventanilla, toda vez que: (i) se realizó el monitoreo ambiental en una sola estación y (ii) no se adjunta cadena de custodia e informe de ensayo que acredite que se realizó el muestreo, ejecución de mediciones, análisis y registros de resultados a través de un organismo acreditado ante INACAL u otra entidad con reconocimiento internacional, en su defecto, de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral N° 0138-2019-OEFA/DFAI-SFAP; por los fundamentos expuestos en la presente Resolución.

**Artículo 2°.-** Declarar el archivo del presente PAS iniciado contra **Envases Ventanilla S.A.**, respecto de las infracciones detalladas en los numerales N° 1, en el extremo referido a que no realizó el monitoreo del componente Emisiones Gaseosas respecto de los parámetros SO<sub>2</sub> y Material Particulado, correspondiente al segundo semestre del año 2017, incumpliendo lo establecido en el DAP de la Planta Ventanilla y N° 2 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral N° 0138-2019-OEFA/DFAI-SFAP; por los fundamentos indicados en la presente Resolución.

<sup>52</sup> **Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD**  
**"Artículo 24.- Impugnación de actos administrativos**  
24.2 La impugnación del acto administrativo en el extremo que contiene medidas cautelares o correctivas no tiene efecto suspensivo, salvo en el aspecto referido a la imposición de multas. En caso el administrado solicite la suspensión de los efectos, ello será resuelto por el Tribunal de Fiscalización Ambiental."



PERÚ

Ministerio  
del AmbienteOrganismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFADFAI: Dirección de  
Fiscalización y  
Aplicación de IncentivosDecenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

**Artículo 3°.** - Declarar que no resulta pertinente ordenar medidas correctivas a **Envases Ventanilla S.A.** por la comisión de la infracción detallada en el numeral N° 1, en el extremo referido a que no realizó el monitoreo ambiental del componente Emisiones Gaseosas respecto de los parámetros NO<sub>x</sub> y CO, correspondiente al segundo semestre del año 2017, incumpliendo lo establecido en el DAP de la Planta Ventanilla, toda vez que: (i) se realizó el monitoreo ambiental en una sola estación y (ii) no se adjunta cadena de custodia e informe de ensayo que acredite que se realizó el muestreo, ejecución de mediciones, análisis y registros de resultados a través de un organismo acreditado ante INACAL u otra entidad con reconocimiento internacional, en su defecto, de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral N° 0138-2019-OEFA/DFAI-SFAP, de acuerdo a los considerandos de la presente Resolución.

**Artículo 4°.** - Sancionar a **Envases Ventanilla S.A.** por la comisión de la infracción descrita en el numeral 1 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral N° 0138-2019-OEFA/DFAI-SFAP, *en el extremo referido a que no realizó el monitoreo ambiental del componente Emisiones Gaseosas respecto de los parámetros NO<sub>x</sub> y CO, correspondiente al segundo semestre del año 2017, incumpliendo lo establecido en el DAP de la Planta Ventanilla, toda vez que: (i) se realizó el monitoreo ambiental en una sola estación y (ii) no se adjunta cadena de custodia e informe de ensayo que acredite que se realizó el muestreo, ejecución de mediciones, análisis y registros de resultados a través de un organismo acreditado ante INACAL u otra entidad con reconocimiento internacional, en su defecto,* con una multa ascendente a **2.88** Unidades Impositivas Tributarias (UIT), vigentes a la fecha de pago, conforme al siguiente detalle:

N°	Conducta Infractora	Multa final
1	<p>El administrado no realizó el monitoreo ambiental del componente Emisiones Gaseosas respecto de los parámetros NO<sub>x</sub> y CO, correspondiente al segundo semestre del año 2017, incumpliendo lo establecido en el DAP de la Planta Ventanilla conforme al siguiente detalle:</p> <ul style="list-style-type: none"><li>Se realizó el monitoreo ambiental en una sola estación (Horno de secado de la línea de fabricación de cilindros).</li><li>No se adjunta cadena de custodia e informe de ensayo que acredite que se realizó el muestreo, ejecución de mediciones, análisis y registros de resultados a través de un organismo acreditado ante INACAL u otra entidad con reconocimiento internacional, en su defecto.</li></ul>	<b>2.88 UIT</b>
<b>Multa Total</b>		<b>2.88 UIT</b>

**Artículo 5°.** - Informar a **Envases Ventanilla S.A.** que transcurridos los quince (15) días hábiles, computados desde la notificación de la Resolución que impone una sanción de multa, la mora en que se incurra a partir de ese momento hasta su cancelación total, generará intereses legales.

**Artículo 6°.** - Disponer que el monto de la multa sea depositado en la Cuenta Recaudadora N° 00068199344 del Banco de la Nación, en moneda nacional, debiendo indicar al momento de la cancelación al banco el número de la presente Resolución, sin perjuicio de informar en forma documentada al Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental del pago realizado.

**Artículo 7°.**- Informar a **Envases Ventanilla S.A.**, que el monto de la multa será rebajada en un diez por ciento (10%) si procede a cancelar la multa dentro del plazo máximo de quince (15) días hábiles, contados a partir del día siguiente de notificada la presente Resolución y si no impugna el presente acto administrativo, conforme a lo establecido en el artículo 14° del Reglamento del Procedimiento Administrativo



PERÚ

Ministerio  
del Ambiente

Organismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de  
Fiscalización y  
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD<sup>53</sup>.

**Artículo 8°.** - Informar a **Envases Ventanilla S.A.** que en caso el extremo que declara la existencia de responsabilidad administrativa adquiera firmeza, ello será tomado en cuenta para determinar la reincidencia del administrado y la correspondiente inscripción en el Registro de Infractores Ambientales (RINA), así como su inscripción en el Registro de Actos Administrativos (RAA).

**Artículo 9°.-** Informar a **Envases Ventanilla S.A.**, que contra lo resuelto en la presente resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración o apelación ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el artículo 218° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

**Artículo 10°.** - Notificar a **Envases Ventanilla S.A.** el Informe N° 1373-2019-OEFA/DFAI-SSAG del 30 de octubre de 2019, el cual forma parte integrante de la motivación de la presente Resolución, de conformidad con el artículo 6° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

Regístrese y comuníquese,

[RMACHUCA]

RMB/SPF/goc

<sup>53</sup> **Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización ambiental - OEFA, aprobado por la Resolución del Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.**

**"Artículo 37°.- Reducción de la multa por pronto pago**

**Artículo 14°.** - Reducción de la multa por pronto pago El monto de la multa impuesta será reducido en un diez por ciento (10%) si el administrado la cancela dentro del plazo de quince (15) días hábiles, contados desde el día siguiente de la notificación del acto que contiene la sanción. Dicha reducción resulta aplicable si el administrado no impugna el acto administrativo que impone la sanción; caso contrario, la Autoridad Decisora ordenará al administrado el pago del monto correspondiente al porcentaje de reducción de la multa."





"Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el OEFA, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. N° 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://sistemas.oefa.gob.pe/verifica> e ingresando la siguiente clave: 06046533"



06046533